

RESOLUCIÓN DNCP N° 685 /17

Asunción, 20 de febrero de 2017.

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AVALON S.A., CON RUC N° 80028173-0, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 10/2013, "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE OFICINA, COMUNICACIÓN Y OTROS" CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL - ID N° 259.214.-----

VISTO

El expediente caratulado: SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AVALON S.A., CON RUC N° 80028173-0, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 10/2013, "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE OFICINA, COMUNICACIÓN Y OTROS, CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL - ID N° 259.214, la providencia de fecha 15 de febrero de 2017, a través de la cual se dispone "*Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER.*" -----

CONSIDERANDO

La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", que crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

El Artículo 72 de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y sustanciación de un sumario administrativo en los términos del precepto citado y sus complementarios, los Artículos 108 y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21909/03. -----

La Ley N° 3439/07 a través de la cual se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su artículo 3 inciso m) establece entre las funciones de la DNCP "... sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -----

La misma Ley N° 3439/07 en su artículo 8 faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias. ----

La denuncia realizada por Dirección General Operativa de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la Nota DGOC/AJ N° 118/2015, de fecha 6 de julio de 2015, ingresada a esta Dirección Nacional por mesa de entrada manual como expediente N°6884, por medio de la cual se puso a conocimiento de esta Dirección Nacional los antecedentes de la LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 10/2013 " Adquisición de Equipos de Oficina, Comunicación y Otros, con ID N° 259.214, adjudicada a la firma AVALON S.A. (fs. 1/3) -----

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas por Resolución DNCP N° 83/2017 de fecha 6 de enero de 2017, ordenó la instrucción del sumario administrativo a la firma AVALON S.A., CON RUC N° 80028173-0. (fs. 187/188). -----

Cont. Res. DNCP N° 686/17

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto N° 21909/03, se ha emitido el A.I. N° 29/17 de fecha 6 de enero de 2017 a través del cual se abre el sumario administrativo a la firma AVALON S.A., CON RUC N° 80028173-0 y en el cual se individualiza concretamente el cargo que se le imputa, ya que presumiblemente habría incumplido con sus obligaciones contractuales exigidas en el acuerdo de voluntades N° 174/2013, al no haber provisto los bienes consignados en las ordenes de compras N° 2826 y N° 2827 y N° 2828, conforme lo previsto en el acuerdos de voluntades N° 174/2013 y el Pliego de Bases y Condiciones, supuesto que se encuentra tipificado como infracción conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", que dispone: "...La DNCP podrá inhabilitar a los proveedores cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:...b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate". En el mismo acto y de conformidad a los trámites de rigor se fija la audiencia para que la sumariada realice el descargo correspondiente (fs. 189/194). -----

Por Nota DNCP N° 360/17 de fecha 10 de enero febrero de 2016 se realizó la notificación correspondiente a la firma sumariada, contando con constancia el ujier notificador de que la misma no puedo ser diligenciada, esbozando el mismo en su informe cuanto sigue: "...En fecha 12 de mes de enero del año 2017, retire la nota dirigida a la AVALON S.A. para constituirme en la dirección declarada en la nota, específicamente en la calle Dr. Correa n° 7151, de la ciudad de Asunción a objeto de notificar la **nota DNCP DJ 360/17 "Ordenar la apertura del sumario administrativo a la firma AVALON SA**, en lo que antecede informo que, al no poder notificar a la parte interesada, porque al buscar la dirección en google maps no pude encontrarla y al tratar de confirmar la nueva dirección llamando al número 021603.502 consignado en la nota, fui atendido por la Señora Catherine Báez, la misma no supo precisar donde quedaba la dirección consultada, y dijo que ellos reciben notas dirigidas a AVALON SA en la dirección Boggiani 5899 de la ciudad de Asunción. Razón por la cual en este acto procedo a devolver la nota original debido a que no puedo constituirme a una dirección distinta a la señalada en la nota. Es mi informe conste. (sic) (fs. 196). Es así que en fecha 17 de enero de 2017, compareció un representante de la firma sumariada y retiró la cedula de notificación con el correspondiente legajos de los autos citados más arriba. (fs. 197). -----

Cabe señalar que por Resolución DNCP N° 326/17, de fecha 30 de enero de 2017, el Director Nacional resolvió lo siguiente: "...**DESIGNAR a la Abg. Maria Liz Barrios Benítez, como Jueza de Instrucción para sustanciar el SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA AVALON S.A., CON RUC N° 80028173-0, en el marco de la LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 10/2013 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, COMUNICACIÓN Y OTROS, CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL – ID N° 289.214, hasta su total conclusión"** (sic) (fs. 198/199). El acto administrativo citado precedentemente fue notificado a la firma sumariada a través de la Nota DNCP/DJ N° 107/17, de fecha 30 de enero de 2017, la cual según el informe del ujier notificador de fecha 31 de enero de 2017, fue adherida al portón de la dirección denunciada en la nota citada más arriba. (fs. 212).

En fecha 30 de enero de 2017, por expediente DNCP N° 00000781, la firma sumariada solicitó la fijación de fecha de nueva audiencia arguyendo lo siguiente: "...vengo por medio del presente escrito en tiempo modos oportuno, a manifestar que me veré impedida de comparecer en el día y hora fijados por la Jueza Instructora a la audiencia de descargo, por motivos de salud.// Que, a fin de comprobar fehacientemente el extremo alegado, juntamente a esta presentación

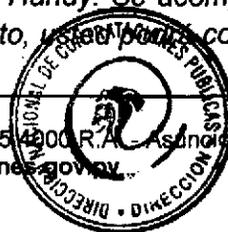
Cont. Res. DNCP N° 600/17

acompañó copia de certificado médico del cual surge que debo guardar reposo por el plazo de 72 de horas contados desde el día de hoy." (sic) (fs. 200/208). -----

Ahora bien, por A.I N° 110/17, de fecha 31 de enero de 2017, el juzgado de instrucción sumarial resolvió lo siguiente: "... **1. TENER POR RECONOCIDA LA PERSONARÍA EN EL CARÁCTER INVOCADO Y POR CONSTITUIDO EL DOMICILIO PROCESAL DENUNCIADO EN EL ESCRITO PRESENTADO.//2. SEÑALAR NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA LUNES 6 de febrero de 2017, a las 10:00 HS.**, a fin de que la sumariada se presente ante este Juzgado de Instrucción, formule su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia sin debida justificación; se llevara adelante el sumario y no podrá efectuar su descargo en lo sucesivo ni ofrecer pruebas, de conformidad a lo establecido por el artículo 21°, inc. b) del Decreto N° 7431/2011. Se deberá hacer constar que en la Audiencia deberán concurrir las personas con poderes para representar a la firma sumariada. Las copias de los documentos a ser presentados ante este Juzgado de Instrucción deberán encontrarse debidamente autenticados. (...)" (fs. 209/210).-----

En citado acto administrativo mencionado *ut supra*, fue notificado a la firma sumariada a través de la nota DNCP/DJ N° 1111/17, de fecha 31 de enero de 2017. Cabe destacar que la misma nota según informe del ujier, fue adherida al portón del domicilio procesal denunciado por la sumariada. (fs. 214). Siguiendo con el relatorio de los hechos es importante destacar que en fecha 6 de febrero de 2017, a las 10:00 horas, se realizó la audiencia de descargo, de conformidad a lo previsto en el artículo 21, inciso b) del Decreto N° 7434/2011 y a la notificación respectiva. A dicha audiencia compareció la señora NATALIA DE JESUS ARRUA COLMAN, representante legal de la firma AVALON S.A., (220/221). -----

A continuación se transcribe lo manifestado en la audiencia de descargo por la firma **AVALON S.A.**: "... Conforme surge del relato introductorio – Antecedentes –, si bien mi principal incumplido parcialmente con las prestaciones adjudicadas en el marco del contrato N° 174/2013, la entrega de los bienes requeridos, específicamente las tres (3) filmadoras portátiles del tipo Handy, lo cierto y concreto es que, mi principal tuvo inconvenientes con el despacho de los bienes, que a su vez generó un retraso en el cumplimiento del contrato, pero que en definitiva fue la Convocante se negó a recibir los mismos injustificadamente.// En primer lugar Señor Director, no podemos dejar de señalar que mi principal, ha demostrado en todo momento su intención y buena voluntad para hacer la entrega de los bienes requeridos, específicamente las tres (3) filmadoras portátiles tipo Handy, sin embargo la Convocante, se ha resistido a recibir los bienes, alegando de que ya no persiste la necesidad de contar con los bienes requeridos.// Ante la constante insistencia de mi principal por hacer entrega de los bienes comprometidos y dar fiel cumplimiento al contrato suscrito, el Departamento de Ejecución de Contratos, consulto a las dependencias beneficiarias, en función a determinar si persistía la necesidad de contar con el bien requerido para cada una de ellas.// Si bien, dos de las tres dependencias beneficiarias, contestaron que persistía la necesidad de contar con las cámaras portátiles, la Convocante injustificadamente se negó a recibir los bienes requeridos, pese a que el contrato N° 174/2014 nunca fue rescindido y podía procederse a la recepción de los bienes, aplicando las multas contempladas en el convenio.// Lo señalado precedentemente por nuestra parte, surge a partir del Memorandum N° 588/15 emitido en fecha 23 de abril de 2015 por el Econ. Mario Rolón, jefe del Departamento de Ejecución de Contratos. // Ante tal circunstancia, mi principal con miras a zanjar definitivamente el inconveniente con relación a la entrega, ha propuesto donar a la convocante las tres (3) filmadoras portátiles tipo Handy. Se acompaña testimonio de la nota.// Señor Director, a la luz de lo brevemente expuesto, ~~se debe~~ concluir sin temor a equívocos,



Cont. Res. DNCP N° ~~606~~ 17

que mi principal la firma **Avalón S.A.**, nunca tuvo la más mínima intención de incumplir con el contrato, que se constituye en la "infracción", objeto de análisis en el presente sumario. // Por otro lado, y no menos importante, debemos destacar que la propia Convocante ha señalado que no se ha generado daño alguno a las dependencias beneficiarias. // Partiendo de la premisa señalada precedentemente, y de conformidad a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, ruego a esta Dirección considere expresamente que NO basta que exista el incumplimiento imputable a la firma sumariada a los efectos de que la conducta sea sancionable, sino que además debió de haberse ocasionado un daño o perjuicio a la entidad Convocante, lo que definitivamente no ocurrió en el caso que nos ocupa. // Con relación a la gravedad de la infracción "supuestamente" cometida por mi principal, me he permitido señalar que el Contrato suscrito con la Convocante, ascendía en total a la suma de Guaraníes Diez y Siete Millones Setecientos Cuarenta y Cinco Mil, de los cuales mi principal, ha procedido a la entrega de los bienes requeridos en el ítem N°8, específicamente los dos (2) proyectores Multimedia Brillo, por valor de 14.520.000, lo que representa más del 80% del valor del contrato. // Señor Director, solicitamos que se presente especial consideración a la conducta subjetiva contractual desplegada por mi mandante, la VERDAD REAL, y el cumplimiento casi total del contrato por la firma "**Avalón S.A.**", en función decretar sin más trámites el sobreseimiento definitivo de mi principal. // Por último, para dar un cierre adecuado a este descargo, a la luz de todo lo aquí expuesto, creemos en forma objetiva que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, está en posición de decretar el cierre del presente sumario, **DESESTIMANDO DEFINITIVAMENTE** a mi principal, habida cuenta que ha quedado incuestionablemente demostrado que el supuesto de incumplimiento del contrato N° 174/13: (i) Bajo ningún punto de vista puede ser atribuible a mi principal, que en todo momento ha demostrado su firme voluntad hacer entrega de los bienes; y (ii) Definitivamente no se ha generado daño a la Convocante. (sic) (fs. 220/259). -----

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Corresponde proseguir con el estudio de las cuestiones de fondo existentes en el presente caso y así determinar si la conducta de la firma **AVALON S.A., CON RUC N° 80028173-0** puede subsumirse en el supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", y de la misma manera verificar si la conducta de la sumariada resulta sancionable en los términos fijados en la citada Ley. -----

Como primer punto del análisis es necesario establecer una cronología de los hechos acontecidos en el presente proceso de contratación, a los efectos de determinar con precisión las cuestiones que hacen al presente sumario. -----

Por Resolución D.G.O.C. N°41, de fecha 19 de septiembre de 2013, el Director General de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social resolvió: "... **Artículo 1° Adjudicar la LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS N° 10/2013 "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE OFICINA, COMUNICACIÓN Y OTROS I.D N°259.214, CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", de acuerdo con el siguiente resumen**" (sic) (fs. 21/24): -----

N°	EMPRESAS ADJUDICADAS	ÍTEMS ADJUDICADOS	MONTO ADJUDICADO
----	-------------------------	----------------------	---------------------



Abog. **SANTIAGO JURE DOMANICZKY**
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 686/17

4	AVALON S.A.	8 Y 14	17.745.000
---	--------------------	--------	------------

En fecha 1 de noviembre de 2013, fue suscrito el contrato N° 174/2013, el cual estipulaba entre sus cláusulas más resaltantes lo siguiente: -----

"...5. PRECIO UNITARIO Y EL IMPORTE TOTAL A PAGAR POR LOS BIENES.

El importe total a pagar por el bien, conforme a la Resolución de Adjudicación y a la oferta adjudicada asciende a Gs. 17.745.000 (Garaníes Diez y siete millones setecientos cuarenta Y cinco mil)." (sic). -----

"... 6. VIGENCIA DEL CONTRATO 6.1 El plazo de vigencia de este Contrato es desde la fecha del presente contrato, hasta el 31 de diciembre de 2013". (sic). -----

"...7. PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE PROVISIÓN DE BIENES. Los bienes deben ser entregados dentro de los plazos establecidos en el Cronograma de Entregas del Pliego de Bases y Condiciones en las siguientes direcciones": (sic) -----

CONDICIONES DE ENTREGA:		
Las Órdenes de Compras serán emitidas por la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA – DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE CONTRATOS, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.		
Plazos de Ejecución	Plazos de Entrega	
Hasta el 31/12/2013	El proveedor deberá hacer entrega de los bienes adjudicados, dentro de los 15 días hábiles a partir de la recepción de la Orden de Compra Las órdenes de compras serán emitidas por el Departamento de Unidad de Ejecución de Contrato dependiente de la Dirección Administrativa.-	
LUGAR DE ENTREGA:		
Coordinación, Descentralización y Desarrollo de la Política Sanitaria (Subsecretaría) para Dependencias de Nivel Central: lugar de entrega – Departamento de Servicios Generales: Avda. Silvio Pettrossi esq. Brasil. Teléf.: 204601 Administración General para Dependencias del Nivel Central: lugar de entrega – Departamento de Servicios Generales: Avda. Silvio Pettrossi esq. Brasil. Teléf.: 208354 / 201509 Programa de Salud Ocular: Avda. Brasil y Fulgencio R. Moreno Teléf.: 204601 Centro Antirrábico Nacional: Campus UNA - San Lorenzo Teléf.: 500760 Programa de Enfermedades no Transmisibles: Manuel Domínguez casi Brasil Teléf.: 201509 Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud: Avda. Pettrossi y Constitución para sus Dependencias: Programa Nacional Control Tuberculosis, Programa Nacional Control Lepra, Programa Nacional Contra el Tabaquismo Teléfonos: 204601 / 201509		
DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES REQUERIDOS		
ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	CANTIDAD
8	Proyector multimedia	1
	SUB SECRETARIA	1
	PROGRAMA DE SALUD OCULAR	1
14	Filmadora digital	1
	SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD	1
	ANTIRRABICO	1
	PROGRAMA NACIONAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLE	1

Es importante poner de manifiesto que en fecha 22 de noviembre de 2013, fueron libradas las siguientes órdenes: -----

Orden de Compra N°	Fecha	Descripción del bien	Cantidad	Fecha de Recepción por parte del Proveedor	Fecha de Recepción del Bien por parte de la Convocante

Cont. Res. DNCP N° 86/17

2824	22/11/2013	Proyector Multimedia Brillo	1	28/11/13	28/01/14
2825	22/11/2013	Proyector Multimedia Brillo	1	28/11/13	29/01/2014
2826	22/11/2013	Filmadora Portátil digital tipo Handy	1	28/11/13	-
2827	22/11/2013	Filmadora Portátil digital tipo Handy	1	28/11/13	-
2828	22/11/2013	Filmadora Portátil digital tipo Handy	1	28/11/13	-

Es importante señalar que en virtud a la Nota D-CAN N° 0190/15, el Director del Centro Antirrábico Nacional informó al Departamento de Ejecución de Contratos cuanto sigue: -----

"... cumplimos en informar cuanto sigue:

1. Que el centro Antirrábico Nacional, no ha recepcionado bien identificado como: filmadora portátil digital. Marca Sony, Procedencia China, adjudicado a la empresa AVALON S.A. concerniente a la LCO 10/2013.
2. Informamos que persiste la necesidad de contar con el bien teniendo en cuenta que fue requerido para contar como medio de registro (apoyo) para los eventos, actos o actividades de orden ordinario y extraordinario; por lo que solicitamos la entrega del mismo; salvo mejor parecer." (sic) (fs. 9). -----

A fojas de autos, se encuentra la nota D.G.V.S. ADM N° 36/2015, de fecha 13 de abril de 2015, por la cual la Administradora de la Dirección General de Vigilancia de la Salud informó al Departamento de Ejecución de Contratos lo siguiente: -----

".... 1- Esta dependencia **no ha recepcionado el bien el cual se hace mención, 1(una) filmadora portátil digital – Marca Sony. Procedencia China adjudicada a la firma Avalon S.A.**

2. A la fecha no existe la necesidad de contar con el bien.
3. La falta de entrega no ha ocasionado daño a la dependencia.
4. Esta dependencia por su parte a la fecha ya no considera la entrega del bien por parte de la Empresa proveedora, atendiendo a lo manifestado en la nota de referencia, **contrato vencido.**" (sic) (fs. 8) -----

Por Nota DVENT N° 261/2015, de fecha 14 de abril de 2015, la Directora de la Dirección de Vigilancia de Enfermedades no Transmisibles informó al Departamento de Ejecución Contractual del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social lo siguiente. "...la citada empresa no ha hecho entrega del bien correspondiente a la LCO N° 10/2013 y a la fecha persiste la necesidad de la misma. La Dirección de Vigilancia de Enfermedades no transmisibles no tiene inconveniente en la recepción del citado bien siempre y cuando se cumplan con los procedimientos adecuados, considerando el plazo transcurrido y el contrato vencido". (sic) (fs.7).

En fecha 23 de abril de 2015, por Memorándum N° 588/2015, el Departamento de Ejecución de Contratos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social informó al Departamento de Asesoría Jurídica que: "...El Contrato se encuentra vencido a la fecha. No

Cont. Res. DNCP N° ~~686~~ 100/17

obstante el proveedor ha manifestado su intención de hacer entrega del bien adjudicado, por lo que se ha realizado la consulta a las dependencias beneficiarias: CAN, Dirección de Vigilancia de la Salud y Dirección de Enfermedades no Transmisibles, de las cuales, la Dirección de Vigilancia de la Salud ha contestado que al tratarse de un bien no imprescindible y por el tiempo transcurrido, ya no están interesados en contar con el mismo". (sic) (fs. 6). Es así que por Dictamen AJ – DGAF N° 687/2015, de fecha 22 de abril de 2015, la Asesoría Jurídica recomendó cuanto sigue: "...Analizada las mismas, entendemos que no existe la necesidad imperiosa de recepcionar el ítem 14 – Filmadora portátil digital tipo Handy; sumado a esto, que a la fecha el Contrato N° 74/2013 se encuentra vencido, por lo que consideramos que las dependencias podrían empezar un nuevo proceso licitatorio respecto al bien en cuestión. (...)// En consecuencia, conforme a las documentaciones y las normativas mencionadas recomendamos se remita los antecedentes del caso a la Dirección Operativa de Contrataciones a los efectos de realizar la denuncia correspondiente ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, por el incumplimiento contractual de la firma Avalón S.A." (sic) (Fs.4/5). -----

Por Nota DGOC/AJ N° 118/2015, con Expediente DNCP N° 6884, de fecha 6 de julio de 2015, la Dirección de la Unidad Operativa de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, denunció el incumplimiento de contrato por parte de la firma AVALON S.A, arguyendo que la misma no ha concluido con las entregas de los respectivos bienes, que fueran objeto principal del llamado objeto de estudio. (Fs. 1/3). -----

En el marco de la investigación previa abierta a la firma por parte de esta Dirección Nacional, fue solicitada por Nota DNCP/DJ 12120/169, de fecha 30 de noviembre de 2016, a la Contratante se sirva en informar si fueron libradas las órdenes de compras en relación al ítem 8 y en caso de ser así, se sirvan el remitir copias de las mismas (fs.50). Con relación a este punto, es meritorio indicar la Nota A.J.- D.G.O.C. N° 184/2014, de fecha 26 de diciembre de 2016, mediante la cual la Contratante remitió los documentos solicitados y informó: "... En el marco de la LCO N° 10/2013, se emitieron dos órdenes de compra para la empresa AVALON S.A., la N° 2824 y 2825 para el ítem 8, la misma fue entregada pero no en tiempo y forma, ya que la entrega se realizó con atraso". (sic) (fs. 51/87). -----

Cabe señalar que en relación al ítem 8, del presente llamado y tomando en cuenta los documentos arrimados por la Contratante, tenemos los siguientes datos: -----

Orden de Compra N°	Fecha	Descripción del bien	Cantidad	Fecha de Recepción por parte del Proveedor	Fecha de Recepción del Bien por parte de la Convocante
2824	22/11/2013	Proyector Multimedia Brillo	1	28/11/13	28/01/14
2825	22/11/2013	Proyector Multimedia Brillo	1	28/11/13	29/01/2014

Ahora bien, por Memorándum U.C.T.A N° 264/14, de fecha 6 de marzo de 2014, la Unidad de Control Técnico y Administrativo comunicó al Departamento de Ejecución de Contratos lo siguiente: "...Al respecto se procedió a la verificación de la Planilla Presentada conforme al Contrato N 174/2013, Clausulas 7 y 10 constatándose que no existe diferencia en la multa

Cont. Res. DNCPC N° 961/17

aplicada al proveedor, consistente en G. 943.800 (Novecientos cuarenta y tres mil ochocientos), por lo que esta Unidad sugiere seguir el proceso administrativo." (sic) (fs. 56). -----

Descrita la cronología de los hechos, corresponde ahora analizar detalladamente la conducta de la firma **AVALON S.A.**, con **RUC N° 80028173-0** a los efectos de determinar si la misma podría encuadrarse en los establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", con relación a un incumplimiento contractual imputable a la firma sumariada, además del daño o perjuicio ocasionado a la entidad Contratante, presupuestos que son estudiados a continuación: -----

1. SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL INC. B) DE LA LEY 2051/03

1.1 Incumplimiento del Contrato.

En primer lugar es preciso indicar que la firma **AVALON S.A.**, con **RUC N° 80028173-0**, resultó adjudicada en el marco de la Licitación por Concurso de Ofertas N° 10/2013 "Adquisición de Equipos de Oficina, Comunicación y Otros", convocada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para la provisión de los ítems 8 y 14 respectivamente, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución D.G.O.C N° 41, de fecha 19 de septiembre de 2013. -----

Las obligaciones de las partes fueron materializadas a través del Contrato N° 174/2013 suscripto en fecha 21 de noviembre de 2013, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013 conforme estableció la cláusula sexta del mismo (fs. 11/15). -----

La cláusula séptima del Contrato estableció, con relación al plazo, lugar y condiciones de la provisión de bienes, lo siguiente: "...El proveedor deberá hacer entrega de los bienes adjudicados, dentro de los 15 días hábiles a partir de la recepción de la Orden de Compra". (sic). En este punto es importante destacar que las ordenes de compras N° 2826, N° 2827 y N° 2828 fueron recibidas por el proveedor en fecha 28 de noviembre de 2013. -----

Vemos así que el plazo para la entrega de los bienes adjudicados comenzó a computarse desde la fecha 28 de noviembre de 2013, fecha en la que fueron recepcionadas las órdenes de compra citadas *ut supra*, y conforme al cálculo realizado en cuanto al plazo de entrega de los bienes, el mismo culminó en fecha 19 de diciembre de 2013, computándose de esta manera los diez (15) días hábiles establecidos en el acuerdo de voluntades N° 174/2013. -----

Se encuentra agregada en autos la NOTA DGOC/AJ N° 118/2.015, de fecha 6 de julio de 2015, expediente DNCPC N° 00006884, mediante la cual la Contratante puso a conocimiento de esta Dirección Nacional, la falta de entrega por parte del proveedor de los bienes consignados en las órdenes de compra N° 2826, N° 2827 y N° 2828. -----

Sobre la situación observada, el artículo 715 del Código Civil dispone que: "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que este expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas". Así, el citado precepto legal consagra el principio del "PACTA SUNT SERVANDA", es decir, que lo pactado obliga, y obliga siempre en los términos y condiciones establecidas por las partes en las convenciones realizadas entre ambas. -----



Abog. SANTIAGO JURE DOMANCZYK
Director Nacional

Cont. Res. DNCPC N° 961/17

En este caso en particular, al haberse pactado la entrega de las filmadoras portátiles tipo Handy para las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones y en el Contrato suscrito, no puede esperarse otra conducta diferente a aquella indicada y conocida por la sumariada, que es la realización de aquello a lo cual se obligó, en el plazo y la forma establecidos. -----

Al respecto expresa la doctrina: "... los contratantes deben someterse a sus cláusulas como si fuera a la ley. Es un modo enfático de decir que el contrato debe cumplirse ... Para Messineo la obligatoriedad del contrato surge del hecho de que las partes han aceptado libremente el contenido del mismo y surge además de la confianza suscitada en cada contratante por la promesa hecha por el otro ..." ¹. -----

Así las cosas, al haberse demostrado que la firma sumariada incumplió con la entrega de los bienes requeridos en las ordenes de compras N° 2826, 2827 y 2828, puede concluirse la existencia de un incumplimiento con relación a las obligaciones asumidas por la firma AVALON S.A., en el marco del proceso de contratación de referencia. -----

1.2 Imputabilidad del incumplimiento a la firma sumariada.

Habiéndose concluido que las obligaciones contractuales asumidas por la firma sumariada no han sido cumplidas, y en atención a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde en este punto analizar si dicho incumplimiento puede ser o no imputable a la firma sumariada. -----

La doctrina expresa: "Cuando se trata de incumplimiento de la obligación, la primera cuestión que ha de solucionarse o resolverse es la de su imputación. Así la doctrina tradicional predica que esa cuestión se resuelve toda vez que el incumplimiento pueda imputarse en el sentido de ser atribuido a la culpa del deudor y, con mayor razón, a su dolo" ². -----

La firma AVALON S.A. tenía conocimiento pleno de las obligaciones contractuales, desde la suscripción del acuerdo de voluntades, así como de los plazos establecidos para el cumplimiento de las mismas. -----

Ahora bien, observamos así que el escrito de descargo presentado por la firma sumariada en el marco del presente proceso, la misma menciona lo siguiente "...si bien mi principal ha incumplido parcialmente con las prestaciones adjudicadas en el marco del contrato N°174/2013, la entrega de los bienes requeridos, específicamente las tres (3) filmadoras portátiles del tipo Handy, lo cierto y concreto es que mí, principal tuvo inconveniente con en el despacho de los bienes, que a su vez generó un retraso en el cumplimiento del contrato, pero que en definitivas fue la Convocante se negó a recibir los mismos injustificadamente". Así las cosas tenemos que la firma **AVALON S.A** ha reconocido plenamente el incumplimiento de la obligación contractual en cuanto a la falta de entrega de los bienes consignados en las ordenes de compras 2826, N° 2827 y N° 2828. Ahora bien, la misma arguye que el retraso en la entrega de los mismos se debió a inconvenientes con el despacho, dicha situación fue informada a la Contratante recién en fecha 24 de enero de 2014, momento en el cual la sumariada ya se hallaba en mora en el cumplimiento

1 MARTYNIUK BARÁN, S. Lecciones de Contratos, Derecho Civil. Asunción: Intercontinental.

2 GAUTO, M. (2011). Tratado de las Obligaciones I. Asunción: Intercontinental.



Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 606/17

de sus obligaciones. Es preciso señalar que tampoco acompaña documento alguno con el cual pueda avalar dicha aseveración. -----

En otro extremo, es importante traer a colación que la firma sumariada alegó en el marco de la audiencia de descargo lo siguiente: "...Ante la constante insistencia de mi principal por hacer entrega de los bienes comprometidos y dar fiel cumplimiento al contrato suscrito, el Departamento de Ejecución de Contratos, consulto a las dependencias beneficiarias, en función a determinar si persistía la necesidad de contar con el bien requerido para cada una de ellas.// Si bien, dos de las tres dependencias beneficiarias, contestaron que persistía la necesidad de contar con las cámaras portátiles, la Convocante injustificadamente se negó a recibir los bienes requeridos, pese a que el contrato N° 174/2013 nunca fue rescindido y podía procederse a la recepción de los bienes, aplicando las multas contempladas en el convenio". En este punto es de vital importancia indicar que el contrato N° 174/2013 enunciaba que el plazo de vigencia del mismo sería hasta el 31 de diciembre de 2013, es decir que en el plazo en que la sumariada pretendía hacer entrega de los bienes adjudicados (29 de enero de 2014) ya se encontraba resuelto, pues es imperioso señalar que el plazo de vigencia (continente) ya expiro, o sea, la obligación emergente del contrato perdió eficacia, ya que la obligación se compone de un hecho material (la entrega de los bienes); y otro inmaterial (plazo y forma), en consecuencia solo lo material no es determinante, sino también lo inmaterial, pues no solo basta realizar la entrega de los bienes adjudicados, sino que esto sea oportuno, para satisfacer la necesidad, a partir de allí es conveniente sino, lo hecho deja de ser una compra para ser un gasto. -----

De todo expuesto es importante destacar que este motivo, no resulta ser una causal eximente de responsabilidad que haga que el incumplimiento en el cual incurrió, no le resulte imputable. -----

En este caso, al haberse obligado la firma AVALON S.A. a la provisión de los bienes adjudicados y no habiendo aportado en el marco del presente sumario ninguna prueba fehaciente que demuestre que el incumplimiento se debió a una imposibilidad sobreviniente no imputable a la misma, se concluye la inexistencia de causales eximentes de responsabilidad ante el incumplimiento de la provisión de los bienes, y por lo tanto queda demostrada la imputabilidad de la firma sumariada. -----

1.3 Daño sufrido por la Entidad Contratante como consecuencia del incumplimiento.

Como hemos visto anteriormente al referirnos al artículo 72, inciso b) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el daño a la contratante es uno de los requisitos cuya existencia resulta indispensable para subsumir la conducta en lo consagrado por el citado artículo, al ser el daño una consecuencia legal del incumplimiento contractual. -----

Cabe señalar con respecto a las obligaciones de resultado lo siguiente: "... aquellas en las cuales el deudor se compromete a un resultado determinado. La prestación a cargo del deudor es en sí misma el objetivo esperado..."³, y consecuentemente se ha mencionado en el mismo sentido que: "...en las obligaciones de resultado el acreedor tiene la expectativa de obtener algo concreto..."⁴, lo cual es la prestación debida por la firma Contratista; por ende, al ser el contenido de la prestación una obligación de resultado, el daño sufrido por la entidad

³ MARTINIK BARÁN, Sergio. "Obligaciones". TOMO | - Segunda Edición. Ed. Intercontinental - Asunción, Paraguay. Año 2005. Pág. 215.

⁴ ALTERINI, Atilio. "Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales". Tercera Edición. Ed. Perrot. Buenos Aires - Argentina. Año 2006. Pág. 513.

Cont. Res. DNCP N° 961/17

Contratante, a consecuencia del incumplimiento, se encuentra configurado con la mera falta de provisión de los bienes o realización de los servicios a cuya entrega o prestación se había obligado la firma sumariada, es decir, la privación de dichos bienes constituye suficiente daño puesto a que la prestación es en sí misma el objetivo esperado. -----

Miguel Marienhoff en su libro "Tratado de Derecho Administrativo" se refiere a los Contratos Administrativos como: "...el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones y derechos, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas"⁵. -----

Se considera pues que el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos adquiere especial recelo, y consecuentemente, su incumplimiento implica la privación de los bienes y servicios necesarios para la administración a los efectos del cumplimiento de sus fines institucionales. -----

En el caso que nos atañe, las Dependencias del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social afectadas, manifestaron: **Centro Antirrábico Nacional**; "...informamos que persiste la necesidad de contar con el bien teniendo en cuenta que fue requerido para contar como medio de registro (apoyo) para los eventos, actos o actividades de orden ordinario y extraordinario; por lo que solicitamos la entrega del mismo; salvo mejor parecer" (sic) (fs. 33). **Dirección de Vigilancia de Enfermedades no Transmisibles**: "...informamos que la citada empresa no ha hecho entrega del bien correspondiente a la LCO N° 10/2013 y a la fecha persiste la necesidad de la misma" (...) (fs. 35). **Dirección de Vigilancia de la Salud**; "...1 Esta dependencia **no ha recepcionado** el bien el cual se hace mención, 1 (una) filmadora portátil digital – Marca Sony. Procedencia China adjudicada a la firma Avalon S.A., 2- A la fecha no existe necesidad de contar con el bien. 3- La falta de entrega no ha ocasionado daño a la dependencia. 4- Esta dependencia por su parte a la fecha, ya no considera la entrega del bien por parte de la Empresa proveedora, atendiendo a lo manifestado en la nota de referencia **contrato vencido**" (sic) (fs. 37).

La firma AVALON S.A., mencionó en su descargo lo siguiente: "...Partiendo de la premisa señalada precedentemente, y de conformidad a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, ruego a esta Dirección considere expresamente que **NO** basta que exista el incumplimiento imputable a la firma sumariada a los efectos de que la conducta sea sancionable, sino que además debió de haberse ocasionado un daño o perjuicio a la entidad Convocante, lo que definitivamente no ocurrió en el caso que nos ocupa". (sic). -----

Con relación al caso en particular cabe señalar que la Contratante se ha visto privada de contar con los bienes solicitados mediante el llamado realizado y adjudicados a la firma en cuestión, en el tiempo y la forma establecidos en el Contrato respectivo y en el Pliego de Bases y Condiciones, motivo por el cual el incumplimiento acaecido en cuanto a la entrega de los bienes consignados en las ordenes de compras N° 2826, 2827, y 2828, pueden ser considerados como perjuicio suficiente, al no haber actuado la firma conforme a lo esperado. -----

No es posible refutar o desconocer la existencia de un daño expresamente manifestado por la Contratante alegando supuestas faltas administrativas por parte de ésta, ya que se trata de una cuestión totalmente ajena a la que debe estudiarse en el marco de un sumario

⁵ MARIENHOFF, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo". TOMO III – A. Cuarta Edición. Ed. ABELEDO PERROT. Buenos Aires, Argentina. Pag. 34.

Cont. Res. DNCP N° 0017

administrativo, cuyo objeto consiste en analizar la conducta del Contratista a fin de determinar si la misma puede encuadrarse en los supuestos de infracción establecidos en el artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -----

La doctrina expresa con relación a la cuestión analizada que: *"El primer derecho que asiste a la Contratante es obtener la ejecución del contrato dentro de los plazos fijados y de conformidad a las condiciones pactadas (pacta sunt servanda). Resulta aplicable a este respecto, pero con mucho más fuerza por tratarse del derecho público, la regla del derecho privado según la cual las convenciones establecidas por las partes obligan a las mismas como la ley misma y deben ser cumplidas de buena fe. Al respecto, es de recordar que detrás de cada contratación pública existe una necesidad pública cuya satisfacción resultaría postergada o frustrada con su incumplimiento, motivo por el cual se ha señalado que en estos contratos administrativos los proveedores o contratistas, como colaboradores de la administración tienen un deber especial de diligencia para lograr la finalidad del contrato"*⁶. -----

Es bien sabido que las Convocante realizan sus llamados a contratación teniendo en vista siempre la satisfacción de una necesidad con la que cuenta, por ende, no podría esperarse otra conducta por parte de la firma Contratista que no sea la de proveer los bienes o ejecutar los servicios de acuerdo a la condiciones pactadas entre ambas parte, esto es, en el tiempo y en la forma establecidas en el acuerdo de voluntades materializado por el Contrato suscripto y en las bases del proceso de contratación. -----

En este caso, las Dependencias del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tenían previsto contar con los bienes requeridos a la firma a la firma AVALON S.A, en tiempo y forma, indicado por el Contrato y el Pliego de Bases y Condiciones, viéndose desprovista de dichos bienes en el tiempo en que fueron requeridos. -----

Menciona el Dr. Marcelino Gauto en su libro "Tratado de las Obligaciones" lo siguiente: *"El daño es el desmedro patrimonial que sufre el acreedor en su patrimonio, motivado por el incumplimiento de deudor ... El objeto de la obligación es la prestación adeudada por el obligado ... La prestación debida por el deudor representa, por definición, un valor pecuniario ... el incumplimiento del obligado impide al acreedor beneficiarse con la cosa debida, con el servicio prometido o con la abstención esperada, según que la obligación sea de dar, de hacer o de no hacer. Todo ello supone un empobrecimiento del acreedor cuyo patrimonio se ve disminuido por la pérdida del valor representado por la prestación insatisfecha..."*⁷ -----

Es así que, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N 2051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma sumariada se encuentra subsumida dentro del supuesto mencionado, por haberse corroborado el incumplimiento contractual imputable a la firma sumariada, omisión que ha ocasionado un daño a la Contratante como consecuencia de dicho incumplimiento. -----

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

⁶ GRANADA TORRES, Jorge: "Ley N° 2051/2003 De Contrataciones Públicas, Comentada". Intercontinental Editora. Asunción, 2013.

⁷ GAUTO BEJARANO, Marcelino: Tratado de las Obligaciones I. Intercontinental Editora. Asunción, 2011.

Cont. Res. DNCP N° 800/17

Por lo expuesto, y del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente se concluye que existió un incumplimiento contractual y daño por parte de la firma **AVALON S.A.**, con **RUC N° 80028173-0**, encuadrándose consecuentemente su conducta en el **inciso b) del artículo 72** de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", y en virtud a ello, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada: -----

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

En relación al daño o perjuicio, es vital señalar que la Contratante realizó su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad, que normalmente se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados y tienen en vista la satisfacción de dicha necesidad, en el tiempo y la forma establecidos. -----

Cabe mencionar que todo proceso de contratación conlleva una serie de esfuerzos en materia financiera y de recursos humanos en los que la Contratante debe incurrir, en espera de satisfacer una necesidad, debiendo realizar intimaciones, dictaminar sobre las situaciones acontecidas y otras actividades, las cuales absorbieron un tiempo valioso en el proceso de contratación. -----

Y como fue mencionado anteriormente, es imposible negar la existencia del perjuicio ocasionado a la Contratante, la que, en razón de incumplimiento de las obligaciones por parte de la firma sumariada al no haber proveído los bienes consignados en las ordenes de Compras con N° 2826, 2827 y 2828, quedando la misma privada de contar con los bienes solicitados en el plazo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones y a cuya entrega, en tiempo y forma, se había comprometido la firma en cuestión. -----

De esta manera, ante la presencia del nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño ocasionado a la Contratante atribuibles a la firma sumariada, y al no haber demostrado la misma que el incumplimiento se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, considerados ambos como factores eximentes de responsabilidad, esta Dirección Nacional entiende que existe responsabilidad de la firma sumariada en el incumplimiento del contrato y sus consecuencias. --

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

La firma **AVALON S.A.**, con **RUC N° 80028173-0**, al momento de suscribir el Contrato con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, tenía pleno conocimiento de los alcances del mismo, obligándose a partir de ello al cabal cumplimiento de lo pactado. Y al constatarse que no fue respetado dicho acuerdo en cuanto a la provisión de los bienes requeridos por la Contratante e indicados en el Contrato y el Pliego de Bases y Condiciones, es decir, en las condiciones acordadas entre las partes, no puede negarse la responsabilidad por el incumplimiento y sus consecuencias, las cuales recaen sobre la firma en cuestión. -----

Lo que equivale a decir que el Proveedor, a partir de la firma del contrato respectivo, asumió la obligación del cumplimiento efectivo del mismo, en el tiempo y la forma señalados, por tanto, la firma sumariada no puede negar y mucho menos dejara de asumir la responsabilidad por los perjuicios que con su conducta hubiera ocasionado a la Contratante. -----



Cont. Res. DNCP N° 406/17

Es importante mencionar que los únicos factores susceptibles de eximir a la firma de responsabilidad por el incumplimiento de alguna condición de la Ley o el contrato, serían el caso fortuito o la fuerza mayor, previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03, y la firma **AVALON S.A.**, al no haberlos alegado ni demostrado en el marco del presente sumario, es responsable de su incumplimiento contractual y las consecuencias generadas por el mismo. -----

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Se puede observar que existió una falta administrativa por parte de la firma sumariada, en razón del incumplimiento en cuanto a la falta de entrega de los bienes adjudicados, tal y como se había obligado la misma mediante la suscripción del contrato respectivo. -----

Los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa se considera como un principio moral básico que la administración y oferentes actúen de buena fe, y que en las actuaciones de las partes prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Así, la conducta esperada de parte de la firma sumariada no podría ser otra que el cumplimiento de la obligación asumida por la misma mediante el contrato suscripto, realizando la entrega de los bienes requeridos en el tiempo y la forma pactados entre las partes, obligación contractual conocida y voluntariamente asumida por la firma. -----

LA REINCIDENCIA

En este caso, se ha comprobado la reincidencia de la firma **AVALON S.A.**, CON RUC N° **80028173-0** en otras contrataciones realizadas con el Estado: -----

A través de la Resolución DNCP N° 430/16 de fecha 11 de febrero de 2016 se resolvió disponer la Inhabilitación de la firma **AVALON S.A.**, CON RUC N° **80028173-0**, por el plazo de 3 (tres) meses, en relación a LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 50/2013 "ADQUISICIÓN DE LICENCIAS PARA ENCRIPCIÓN DE APLICACIONES WEB – SEGUNDO LLAMADO CONVOCADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – ID N° 256700. -----

En este caso, y considerando la Resolución citada precedentemente, se ha determinado la reincidencia de la sumariada en la causal del inciso b) artículo 72 de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas. -----

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; -----

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

- 1- **DAR POR CONCLUIDO** el presente sumario instruido a la firma **AVALON S.A.**, con RUC N° **80028173-0** en relación a la LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 10/2013, "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE OFICINA, COMUNICACIÓN Y OTROS, CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL - ID N° 259.214. -----

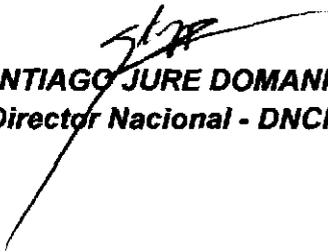


Abog. **SANTIAÑO JURE DOMANICZKY**
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° ~~68~~ 117

- 2- **DECLARAR** que la conducta de la firma **AVALON S.A.**, con RUC N° 80028173-0, se encuentra subsumida dentro del **inciso b)** del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -----
- 3- **DISPONER LA INHABILITACIÓN** de la firma **AVALON S.A.**, con RUC N° 80028173-0 por el plazo de **TRES (3) MESES**, contados desde la incorporación al REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 2051/03. -----
- 4- **DISPONER** la publicación de la citada inhabilitación, en el REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO, del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP), por el término que dure la sanción, conforme lo dispone el artículo 114 in fine del Decreto Reglamentario N° 21909/03. -----
- 5- **COMUNICAR**, y cumplido archivar.-----




Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional - DNCP